REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2933
Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARIA DE PILAR GARCÍA SALAZAR
DEMANDADO:	BERTHA JUDITH CANTILLO HUNDELSHAUSSEN
RADICADO:	760014003002-2023-00903-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 384, 385, 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido.

No obstante, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de las pretensiones propias del proceso ejecutivo traídas al presente proceso verbal sumario, por ser ajenos al resorte de la naturaleza del proceso que aquí nos ocupa.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado formulada por MARIA DEL PILAR GARCÍA SALAZAR en contra de BERTHA JUDITH CANTILLO HUNDELSHAUSSEN

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por los valores solicitados en el escrito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Art. 369 *Ibídem*.-

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P. o de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

QUINTO: Se le previene a la parte demandada que para efectos de poder ser oído en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento solicitados en las pretensiones de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del despacho para el presente

asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada DALIA CAROLINA CASTILO CERON, portadora de TP 385.725 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300903

Amc